

	EFECTOS.	IMPUESTO.	
		Pesos.	Cents.
148	Panocha, panela y piloncillo, 100 kilogramos.....	1	00
149	Papa, 100 kilogramos.....	0	50
150	Papel corriente para envoltura, 100 kilogramos.....	0	50
151	Papel de otras clases, 100 kilogramos.....	1	60
152	Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 kilogramos.....	0	30
153	Pasta de manteca, 100 kilogramos.....	2	60
154	Pastas alimenticias, 100 kilogramos.....	0	25
155	Pepita de calabaza ó de melón, 100 kilogramos.....	0	60
156	Peales corrientes y de Orizaba, 100 kilogramos.....	0	30
157	Pescados y mariscos frescos y escabechados no especificados, 100 kilogramos.....	4	25
158	Pescados y mariscos secos salados y sus huevas, no exceptuados, 100 kilogramos.....	2	30
159	Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilogramos.....	1	30
160	Petróleo refinado, 100 kilogramos.....	0	80
161	Pólvora, 100 kilogramos.....	2	00
162	Piedras de construcción.—Cantería:		
	A.—Atravesados de 56×28×21 centímetros, uno.....	0	03
	B.—Piedras de 63 centímetros de largo, una.....	0	08
	C.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico....	2	40
	D.—Pisietes de 28×14×10½ centímetros, uno.....	0	03
	E.—Cantería de colores ó veteadas, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos derechos impuestos á la chiluca, según corresponda.		
163	Piedra artificial, pagará como la cantería.		
164	Chiluca:		
	A.—Atravesados de 56×28×21 centímetros, uno.....	0	10
	B.—Escalones de 84×42×14, uno.....	0	19
	C.—Escalones de más de 84 centímetros de largo, uno.....	0	35
	D.—Piedras de 63×42×28 centímetros, una.....	0	13
	E.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico....	3	30
	F.—Pisietes, uno.....	0	04
165	Recintos:		
	A.—Adoquines, metro cuadrado.....	0	10
	B.—Cuadrado corriente, metro cuadrado.....	0	20
	C.—Cuadrado relabrado, metro cuadrado.....	0	25
	D.—Esquinas, metro lineal.....	0	15
	E.—Guarnición de banquetas, metro lineal.....	0	05
	F.—Sardineles, metro lineal.....	0	15
	G.—Tapas de más de 84 centímetros, una.....	0	10
	H.—Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una.....	0	05
	I.—Zócalos para pilastras, metro lineal.....	0	25
166	Losas:		
	A.—De metros 1,26×0,42 centímetros, una.....	0	19
	B.—De 84 centímetros en cuadro, una.....	0	18
	C.—De 84×42 centímetros una.....	0	03
	D.—De 74×32½ centímetros, una.....	0	02
	E.—De 63×32½ centímetros, una.....	0	02
	F.—De 42×42 centímetros, una.....	0	01
	G.—De 42×22½ centímetros, una.....	0	01
	H.—Tecali ó mármol para pisos, de 28 centímetros en cuadro, pagará como las chilucas.		
	I.—Tecali ó mármol para pisos, de más de 28 centímetros en cuadro, peso bruto, 100 kilogramos.....	1	00
	J.—Diversas de las designadas y que no sean de Tecali ó mármol, metro cúbico, pagará como la chiluca.		

	EFECTOS.	IMPUESTO.	
		Pesos.	Cents.
167	Mampostería:		
	A.—Piedra dura, metro cúbico.....	0	15
	B.—Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico.....	0	20
	C.—Tezontle, 100 kilogramos.....	0	05
	D.—Ripio de tezontle, 100 kilogramos.....	0	05
	E.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno.....	0	02
	F.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno.....	0	01
	G.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros de largo, uno.....	0	03
	H.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros de largo, uno.....	0	02
168	Piedras pequeñas de Tecali ó mármol, labradas ó pulidas, peso bruto, 100 kilogramos.....	1	00
169	Piñones, 100 kilogramos.....	0	50
170	Pita floja, 100 kilogramos.....	5	00
171	Plomo labrado en munición, 100 kilogramos.....	1	80
172	Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilogramos.....	0	61
173	Pulque fino:		
	A.—En barril hasta de 84 cuartillos de alto por 84 de diámetro en su mayor anchura y con peso hasta de 400 kilogramos, incluyendo el peso del barril, barril.....	2	20
	B.—En corambre hasta de 58 kilogramos, incluyendo el peso del corambre, corambre.....	0	41
	C.—En barril por cada 100 kilogramos, incluyendo el peso del barril, 100 kilogramos.....	0	55
	D.—En corambre, por cada 100 kilogramos, incluyendo el peso del corambre, 100 kilogramos.....	0	78
	Q		
174	Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilogramos.....	4	00
175	Quesito fresco, 100 kilogramos.....	0	75
	R		
176	Rafz de Jalapa, 100 kilogramos.....	3	15
177	Reatas para lazar, 100 kilogramos.....	0	04
	S		
178	Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos.....	2	00
179	Sal catártica sin beneficiar 100 kilogramos.....	0	70
180	Sal de Colima, de la costa, de la mar y San Luis, 100 kilogramos.....	0	55
181	Sal purificada de los alrededores de la Capital, 100 kilogramos ..	0	25
182	Salvado y salvadillo, 100 kilogramos.....	0	20
183	Sebo blanco colado ó mediano, 100 kilogramos.....	2	40
184	Sebo en greña, 100 kilogramos.....	2	00
185	Sebo lamparilla, 100 kilogramos.....	1	25
186	Semilla de alfalfa, 100 kilogramos.....	8	35
187	Semilla de coahipila ó bálsamo, 100 kilogramos.....	2	40
188	Semilla de higuera, 100 kilogramos.....	0	50
189	Semillas medicinales no especificadas, 100 kilogramos.....	0	25
190	Semilla de nabo, 100 kilogramos.....	0	50
191	Sillas de montar corrientes con ó sin adornos que no sean de plata, una.....	1	00

	EFECTOS.	IMPUESTO.	
		Pesos.	Cents.
192	Sillas de montar finas sin adornos, una.....	2	00
193	Sillas de montar finas con adornos de plata, una.....	4	80
194	Sombreros de jipi, uno.....	0	40
195	Sombreros de paja ó de trigo, uno.....	0	07
196	Sombreros de palma finos, adornados con galón falso, uno.....	0	06
197	Sombreros corrientes de palma, 100 kilogramos.....	1	50
198	Sombreros de palma entrefinos, uno.....	0	03
199	Sombreros de fieltro, uno.....	0	15
200	Sombreros de fieltro adornados con galón falso, uno.....	0	15
201	Sombreros de fieltro adornados con galón fino, uno.....	0	35
202	Sosa cristalizada corriente, 100 kilogramos.....	0	25
203	Sosa cristalizada purificada, 100 kilogramos.....	0	80
T			
204	Tabaco en rama, 100 kilogramos.....	3	00
205	Tabaco cernido, 100 kilogramos.....	3	00
206	Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos.....	7	00
207	Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos.....	20	00
208	Tabaco granza ó palos, 100 kilogramos.....	0	70
209	Tamarindo, 100 kilogramos.....	1	00
210	Tejidos de algodón, peso bruto, 100 kilogramos.....	2	20
211	Tejidos de lana, peso bruto, 100 kilogramos.....	1	75
212	Tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, uno, pagará el cinco por ciento sobre su valor.		
213	Tequezquite purificado, 100 kilogramos.....	0	80
214	Tequezquite sucio, 100 kilogramos.....	0	05
215	Trigo: el que se introduzca á la ciudad de México, 100 kilogramos.....	0	97
V			
216	Vainilla, 100 kilogramos.....	10	00
217	Valeriana fresca ó seca, 100 kilogramos.....	2	00
218	Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilogramos.....	0	75
219	Vidrios planos, peso bruto, 100 kilogramos.....	1	00
220	Vidrio pella, peso bruto, 100 kilogramos.....	0	10
221	Vinos blancos en barril hasta de 72 kilogramos, barril.....	2	75
222	Vinos blancos en botella de tamaño común, botella.....	0	03
223	Vinos tintos en barril hasta de 72 kilogramos, barril.....	2	50
224	Vinos tintos en botella de tamaño común, botella.....	0	03
225	Vinos medicinales, botella.....	0	05
Y			
226	Yeso calcinado, 100 kilogramos.....	0	50
227	Yeso en piedra, 100 kilogramos.....	0	30
Z			
228	Zarzaparrilla, 100 kilogramos.....	2	00

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de partazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

Art. 3º Las mercancías nacionales cuya introducción se haga á esta Capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen entre las estaciones de las vías férreas establecidas ó que se establezcan en esta Capital, ó bien en los almacenes de la Administración ó cualesquiera de las garitas.

Art. 4º De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la Administración causarán, por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción: por el primer trimestre, cinco centavos cada mes por bulto de 100 kilogramos; siete centavos por mes en el segundo trimestre; veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre; y cincuenta centavos por mes en el cuarto trimestre. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan á extraerlos de la Administración principal de Rentas, se procederá á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño de los efectos. Dobles de estas cuotas y en los mismos términos, pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

Art. 5º Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración principal de Rentas y que estén sujetos á juicio administrativo ó judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

Art. 6º Las mercancías nacionales destinadas á la exportación, pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles guías la Administración de Rentas, que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses desde la fecha de la guía, dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima ó fronteriza respectiva de haberse verificado la exportación, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir la guía exigirá en cada caso la Administración principal de Rentas.

Art. 7º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

A	
Ácido sulfúrico nacional.	Agua de azahar y las compuestas y medicinales.
Aceite de abeto.	Alfalfa.
Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.	Alegría, semilla.
Aceite rosado y los demás no especificados.	Algodón en rama que se introduzca á la Municipalidad del Distrito con destino á las fábricas de tejidos.
Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.	Almagre.
Achiote y achiotillo.	Almendra amarga.
Adobe crudo y recocado.	Alquitrán.

Antimonio.
Alholva, semilla.
Aparejos de cuero.
Arenilla para alfarero.
Arenilla ó marmaja.
Arpilleras y atarrias de cuero.
Asnos y burras.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azafrancillo.
Azogue nacional.

B

Barriles vacíos.
Bateas de todas clases.
Betún de petróleo.
Botijas de barro vacías.
Bronce en bruto.
Buche ó cola de pescado.

C

Caballos, yeguas y mulas mansas.
Cabestros, jáquimas, riendas de cerda y demás manufacturas de esta materia.
Canastas de carrizo.
Canoas de todas dimensiones.
Canutillo de Campeche, color azul.
Caña fístula.
Carbón de piedra.
Carnaza.
Cebada verde.
Cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales.
Cedazos.
Cerote.
Ciruela seca ó pasada.
Chalupas de todas clases y tamaños.
Chicle prieto.
Chicle blanco.
Chile en vinagre.
Chile verde.
Cohetes.
Cobre en bruto y en pedacería.
Cocos sudaderos.
Cola corriente de pegar.
Comino.
Conejos y liebres.
Copal blanco.
Copalchi.
Corambres.
Costales de jarca, henequen, ixtle, etc.
Coyundas de cuero.

Cuartas y demás efectos de peal.
Cuerdas de guitarra.
Cucharas y molinillos.
Cuerno.

D

Destiladeras de piedra.

E

Elotes de maíz tierno.
Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.
Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
Especias no cuotizadas.
Estaño en bruto.
Estribos de solo madera.
Escaleras de mano.
Escobas de todas clases.
Escobetas de todas clases.
Extractos.

F

Flores naturales, artificiales y medicinales frescas.
Frutilla para rosarios.
Frutas de todas clases.
Fustes de madera de todas clases.

G

Guantes de hilo ordinarios.
Guitarras y violines ordinarios.

H

Habas verdes.
Heno seco.
Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y en pedacería inútil.
Hilas.
Hormas para zapatos.
Humo de ocote.

I

Instrumentos de agricultura.
Ixtle en greña.

J

Jaldre.
Jenjibre.
Juguetes de todas clases.
Jícaras en blanco ó pintadas.

L

Lechuguilla en greña.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.
Liquidámbar.
Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

M

Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de sillas.
Manganesa en piedra ó molida.
Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la Aduana.
Mármoles en bruto.
Metates de piedra y sus manos.
Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.
Metales de todas clases.
Mirra ó incienso.
Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.
Muñite.

O

Ocre y ocrillo.
Orégano cimarrón y fino.
Oro en mineral pasta y acuñado.
Otates tlaxistles.

P

Palma.
Pan.
Pedernal de todas clases.
Peines de cuerno y de madera.
Pescado blanco, bobo y charal.
Petates de tule.
Plata en mineral pasta ó acuñada.
Productos minerales de todas clases.
Piedras preciosas.
Piedras de amolar y de asentar.
Piedras de Tecali en bruto.
Piedras en polvo mineral de todas clases.
Pimiento de Tabasco.
Plomo en bruto.

R

Raíz de zacatón.
Rieles nuevos para ferrocarril.
Romero seco.
Rosarios de todas clases.

S

Sacatlaxcale.
Sal tierra.
Salatrón.
Salitre de todas clases.
Seda en greña.
Seda torcida.
Semilla de cebolla.
Semilla de culantro.
Sombra parda.
Sosa calcinada.

T

Talabartería (efectos corrientes de) como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demás manufacturas de peal ó vaqueta.
Te.
Tierra y piedras refractarias.
Trigo que vaya á los molinos establecidos en las Municipalidades del Distrito.
Tierra roja.
Tiza.
Tompeates.
Trementina.
Trapo y cualquiera otra materia para la fabricación de papel.
Tubos para cañerías, de todas clases, tamaños y materias.
Turba.

U

Untura para carro.

V

Velas de sebo y de pasta.
Verduras de todas clases.
Vinagre.

Y

Yerba de toda especie.
Yesca.

Z

Zapatos de todas clases.
Zacate de maíz verde ó seco.